

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Propuesta de modificaciones

Que remiten las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Anexo VI

Jueves 14 de diciembre



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Honorable asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por senadoras de diverso Grupos Parlamentarios.

Estas Comisiones, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2012, la senadora Lucero Saldaña Pérez del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaba y adicionaban diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al entonces, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La Comisión para la Igualdad de Género dictaminó dicha Iniciativa en positivo y lo subió al Pleno del Senado en febrero de 2013, misma que fue aprobada y se turnó a la Cámara de Diputados, la cual no continuó con el proceso legislativo correspondiente dada la aprobación de la reforma político-electoral por el que se abrogó el Código Federal de Procedimientos Electorales (COFIPE).

En este sentido en la Sesión celebrada con fecha 4 de noviembre de 2014 la senadora Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-4076, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera y fue recibido el 10 de noviembre del mismo año.

En reunión celebrada el 3 de septiembre de 2015, a través del oficio DGPL-1P1A.-319, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de la iniciativa presentada por la



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Senadora Lucero Saldaña Pérez el 4 de noviembre de 2014, para quedar en la Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen; mismo que fue recibido el 8 de septiembre del mismo año.

2. En la Sesión celebrada el 23 de octubre de 2014, las senadoras Ma. Del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar dicho proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

Posteriormente, a través del oficio DGPL-2P3A.-3145 de fecha 8 de abril de 2015, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de dicha iniciativa, para quedar con las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda; mismo que fue recibido el 10 de abril del mismo año.

3. En sesión celebrada el 7 de abril de 2015, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través del oficio DGPL-2P3A.-2986, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 9 de abril del mismo año.

4. En la Sesión celebrada el 8 de abril de 2015, las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, de los Grupos Parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través del oficio DGPL-2P3A.-3129, la Mesa Directiva de LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las

Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 10 de abril del mismo año.

5. En la sesión celebrada el 12 de abril de 2016, la senadora Martha Tagle Martínez, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través de oficio DGPL-2P1A.-3083, la Mesa Directiva de LXIII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 14 de abril del mismo año.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

6. En sesión celebrada el 14 de abril de 2016, las senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y María Elena Barrera Tapia integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

En la misma fecha, a través de oficio DGPL-2P1A.-3263, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 15 de abril del mismo año.

7. En fecha 19 de abril de 2016, las senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha a través de oficio DGPL-2P1A.-3325, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 20 de abril del mismo año.

8. En la sesión celebrada el 26 de abril de 2016, la senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Partidos Políticos.

En la misma fecha a través de oficio DGPL-2P1A.-4033, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 27 de abril del mismo año.

9. En fecha 10 de agosto de 2016, las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional y Angélica de la Peña, integrante del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha a través de oficio CP2R1A.-3365.1, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido por la Comisión para la Igualdad de Género el 15 de agosto del mismo año.

10. En fecha 6 de septiembre del 2016, la senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha a través de oficio DGPL-1P2A.-66, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 8 de septiembre del mismo año.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

11. En fecha 8 de noviembre de 2016 a través de oficio número DGPL/1P2A.-3524 la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó rectificar el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presentada por la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo y la senadora Angélica de la Peña Gómez para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 08 de marzo, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 09 de marzo de 2017 fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 89 votos a favor; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género el 14 de marzo de 2017 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de la Comisión de gobernación en la misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones dictaminadoras consideran relevante mencionar el contenido de las iniciativas presentadas por las Senadoras de los diversos Grupos Parlamentarios del Senado a considerarse en esta minuta cuyo objeto es incorporar la incorporar la definición de violencia política en razón de género en la Ley General



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, así como la incorporación de sanciones para quien cometa este tipo de actos.

Las promoventes “refieren que la igualdad jurídica de mujeres y hombres tiene como premisa el disfrute equivalente de los derechos humanos, los cuales resultan fundamentales para todas las personas y que eliminan “per se” los obstáculos para que cada individuo pueda desarrollar sus capacidades en las distintas esferas de la vida.”

Que, “las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Que, “la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas o cargos de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público”.

Que, “la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres y más grave, aún tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política en razón de género, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral”.

Que, “ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen las



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

previsiones necesarias, para definir y, por ende, combatir; la violencia política, por lo que es necesario que se regule en dichos ordenamientos”.

Que, “Por cuanto hace a la Cámara de Senadores, las iniciativas que se han presentado con el objetivo de construir un marco normativo en relación con la Violencia Política en razón de género son las siguientes:

- a) Reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Se incorpora la definición de Violencia Política por razones de género, entendiéndose como la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
 - Se agregan de manera específica los actos que deberán ser entendidos como violencia política de género, entre los que se encuentran: (i) aquellos referentes a la imposición de tareas distintas a las de su cargo u oficio; (ii) aquellos referentes a otorgar, difundir o hacer mal uso de la información de las mujeres; (iii) aquellos que pretendan impedir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; (iv) aquellos que constituyan cualquier tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica o patrimonial, sexual o feminicida; (v) aquellos que coarten el derecho a ejercer sus garantías jurídicas.
- b) Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Se establece la prohibición de que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, contenga expresiones que impliquen violencia política en razón de género;
- Se instauran las obligaciones de las personas aspirantes y candidatas a cargos de elección popular, así como de abstenerse de ejercer actos de violencia política en razón de género.
- Se instaure que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.
- Que el acceso a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa a los partidos políticos la cual deberá realizarse sin discriminación.
- Señalan que constituirán infracciones para los Partidos Políticos, agrupaciones políticas, aspirantes precandidatos, candidatos, candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral las siguientes:
 - i. Realicen cualquier acto u omisión que constituya violencia política de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales o que incumplan con sus obligaciones.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- ii. Impongan por razones de género, la realización u omisión de actos o actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
 - iii. Restrinjan, por razones de género, la realización de actos o actividades inherentes a su cargo o función;
 - iv. Proporcionen, parcial o totalmente información o documentación incompleta o errónea que no permita el ejercicio pleno de sus derechos políticos- electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones.
 - v. Oculten, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales de las mujeres o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones;
 - vi. Proporcionen o difundan información personal con el objeto de denostar y menoscabar su dignidad, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o incumplir con sus atribuciones y
 - vii. Impidan o restrinjan a la mujer, total o parcialmente, la reincorporación al cargo o función posterior cuando se haga uso de una licencia, permiso o derechos conforme a las disposiciones aplicables.
- Señalan que podrá iniciarse Procedimiento Especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan Violencia Política de Género y que el mismo será a petición de parte afectada.
 - Se establece como infracción a los concesionarios de radio y televisión el manipular propaganda electoral con el fin de proporcionar datos o información falsa o imprecisa que induzca a actos de violencia política.
- c) Reformas y adiciones a la Ley General de Partidos Políticos:



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Establece el derecho de incorporarse o afiliarse a un partido político en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;
- Incorpora como obligación de los partidos políticos el abstenerse de recurrir a cualquier forma de violencia política contra las mujeres.
- Instaure como obligación de los partidos políticos que en su declaración de principios y en su programa de acción se incluya la promoción para la formación de mujeres con liderazgo político, la protección y respeto de los derechos políticos de las mujeres y la creación de un mecanismo que los proteja.
- Señala que son obligaciones de los Partidos Políticos:
 - i. Prevenir, atender, sancionar y erradicar actos u omisiones que constituyan violencia política de género.
 - ii. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir impedir o anular la pretensión de participación de las mujeres en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones en los ámbitos legislativos o ejecutivos en los tres órdenes de gobierno.
 - iii. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales y el acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- iv. Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género.
- v. Prevenir, atender, sancionar vigilar y erradicar, actos y omisiones que constituyan violencia política de género o inobservancia al principio de paridad.

d) Reformas y adiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se propone el aumento de las penas hasta en una mitad en los tipos penales señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI del artículo 7, fracciones IV y VIII del artículo 8, fracciones I y VI del artículo 9, y el artículo 17 cuando las conductas ahí señaladas se comentan cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

e) Reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estas propuestas tienen como finalidad garantizar el efectivo acceso a medios de impugnación en materia electoral cuando se incurra en Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, a fin de respetar y proteger sus derechos político-electorales y con ello otorgar seguridad jurídica.”

III. CONSIDERACIONES DEL SENADO

El Senado de la República, en el dictamen aprobado a las iniciativas presentadas por Senadoras de los diversos Grupos Parlamentarios del Senado con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se realizó una serie de consideraciones que por su importancia, las dictaminadoras consideran oportuno mencionar:

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, encargadas de dictaminar estas iniciativas, consideraron importante señalar que, la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, siendo un impedimento al reconocimiento y goce de sus derechos políticos-electorales. Además, este tipo de violencia representa una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Explican también que esta violencia es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres que se encuentran estructuralmente a lo largo y ancho de la sociedad, y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia como de la comunidad o en las instituciones. La violencia contra las mujeres tiene múltiples expresiones y, por ende, causa serias afectaciones a lo largo de sus vidas.

Señalan que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que han enfocado su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los Derechos Humanos a través de mecanismos de vanguardia.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Esta reforma se integra con los derechos establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales en los que México es parte. De esta manera, los derechos humanos protegidos por los Tratados Internacionales ratificados por México han sido elevados a rango constitucional.

Indican que gracias a esta reforma se estableció como obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano la de prevenir, investigar, sancionar y también reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo que se constituye un principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, cuyo objetivo consiste en que la igualdad sea real y efectiva en los resultados.

Precisan que el Estado Mexicano es firmante de dos Convenciones importantes relativas a los derechos humanos de las mujeres y está obligado a cumplirlas estrictamente. Dichas Convenciones son: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la mujer (CEDAW). Así como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Bajo esta tesitura el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en su Recomendación General N° 19 señala que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

En este contexto recomienda lo siguiente, en los incisos:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- c) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

Aunado a ello señala en su Recomendación General N° 23 respecto de la Vida política y pública lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Señalan que, ya desde hace varias décadas, la comunidad internacional ha reconocido ampliamente que mujeres y hombres gozan de los mismos derechos y que deben disfrutar de las mismas oportunidades para tener acceso a éstos. En específico, queda claro que tanto mujeres como hombres tienen el derecho a votar y ser votadas.

Explican que, el 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención Belem Do Para, en donde se adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres"¹, la cual insta que deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

Los Senadores indican que, México ha adecuado su marco jurídico a las Convenciones y demás instrumentos internacionales antes descritos y es así que surge legislación en la materia. Tales como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar

¹ <http://www.oas.org/es/mesecvii/docs/Declaracion-ESP.pdf>



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el ámbito electoral, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reafirma que el votar y ser votadas es un derecho de la ciudadanía con mayoría de edad. Incluso, en el artículo 7, numeral 1 instaura que:

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular."

Advierten también que los derechos político-electorales, así como el derecho a vivir libres de violencia se encuentran protegidos tanto en el marco jurídico nacional e internacional, este respecto de los tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano y que derivado de ello han existido Consensos y Recomendaciones del Comité de la CEDAW (el "CoCEDAW") haciendo hincapié en el ejercicio libre de estos derechos.

Así como en su Recomendación General, Número 23 intitulada "Vida política y pública" de 1997, el CoCEDAW analiza la problemática del derecho a votar y ser elegida de las mujeres, así como la ocupación de funciones públicas, y recomienda a los Estados Parte:

"43. [...] deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8."



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Del mismo modo, en el mismo apartado, Artículo 7, 45, 46 recomendó:

“45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) - d)...

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) ...

Derivado a lo anterior los Senadores también tomaron en cuenta la existencia de otras recomendaciones relevantes para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en el ejercicio del poder público, como:

La Plataforma de Acción de Beijing de 1985, La Observación General número 18 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Recomendación General No. 5 sobre medidas especiales temporales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, mismos que en lo general establecen que los Estados Partes, harán uso de medidas para que la mujer participe en la toma de decisiones.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

De igual manera mencionan que en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007, conocida por su “Consenso de Quito”, los Estados Parte rechazaron la violencia estructural, porque determina una forma de violencia contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad en las relaciones políticas.

Refieren que, a pesar de que el reconocimiento de las mujeres en la toma de decisiones ha sido una constante que se ha impulsado a nivel internacional, en la que México ha sido pieza importante en su construcción; en 2010, durante la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en su denominado “Consensus de Brasilia”², los Estados Parte observaron que aún persiste los obstáculos, por lo que es necesario:

“3. Ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder.

4. Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres

5. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios”.

En el documento intitulado “Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos” ONU Mujeres que señalan las senadoras proponentes, enlista las acciones o expresiones que pueden constituir acoso político, discriminación y

² CEPAL, Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 16 de julio de 2010, numeral 3 (d) (h) (i), 4 (a), 5 (b) (c), pp. 7-9



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

violencia; mismas que se transcriben en su totalidad por considerarlas de importancia:

“Como precandidatas y candidatas:

- ✓ Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- ✓ Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- ✓ Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- ✓ Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- ✓ Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- ✓ Agresiones y amenazas durante la campaña.
- ✓ Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- ✓ Substituciones arbitrarias.
- ✓ Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- ✓ Mayor exigencia que a los varones.
- ✓ Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- ✓ Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- ✓ Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- ✓ Ocultamiento de información.
- ✓ Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- ✓ Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- ✓ Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- ✓ Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- ✓ Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- ✓ Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal

- ✓ Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.
- ✓ Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, auto-exigencia de sobresalir en ambos campos.
- ✓ Censura por parte de otras mujeres por "desentenderse de sus familias.
- ✓ Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.

Los Senadores señalan a manera de ejemplo que derivado a la existencia de violencia política en razón de género en distintos países, la reacción legislativa no se hizo esperar en razón de la creación de las siguientes iniciativas y ordenamientos en la materia:



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

1. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, implementada en España en 2004 y galardonada por ONU Mujeres, el World Future Council y la Unión Interparlamentaria en octubre de 2014.³
2. Ley No. 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, promulgada en el año 2010 en Bolivia.
3. Ley Orgánica contra el discrimen, el acoso y la violencia política del género (Iniciativa) de Ecuador, en el año 2011.
4. Ley No.1903 contra el acoso político hacia las mujeres (Iniciativa) de Perú, en el mismo año.
5. Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres (iniciativa) de Costa Rica, en el año 2014.

Detallando que, organizaciones internacionales como el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer de Naciones Unidas (INSTRAW), Iknow Politics, One World Action y otras, “[...] llevaron a cabo una consulta en 15 países, cuyos resultados indican la necesidad de legislar el acoso y la violencia política contra las mujeres.”⁴

³ Señala la senadora Lucero Saldaña que esta ley fue considerada como una de las más eficaces normas a nivel mundial que permitirá combatir y erradicar la violencia ejercida por cuestiones de género en contra de mujeres y niñas.

⁴ ROJAS VALVERDE, María Eugenia. Acoso y violencia política en razón de género: afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres”, Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, No. 13, enero-junio 2012.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Enfatizan que en nuestro país, las entidades de Baja California, Campeche, Coahuila Oaxaca, Jalisco, Veracruz han incorporado la definición de "Violencia Política de Género", en su legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia. Y en el Estado de Oaxaca se estableció el Tipo Penal.

De igual manera destacan que el día 26 de mayo del presente año, el Pleno de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano con clave de identificación ST-JDC-215/2016, falló a favor de Claudia Nicté de la Rosa Ramírez por considerar que fue víctima de violencia política, restituyendo a esta, como regidora propietaria del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por lo que aun cuando la presente resolución se encuentra pendiente respecto del recurso de reconsideración, debe resaltarse que por primera vez se aplicó el protocolo de violencia política.

Asimismo, enlistan diversos asuntos donde se determina por el Poder Judicial la existencia de acciones entorno a violencia contra las mujeres como:

- ✓ La Sentencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de marzo de 2016, respecto Del Juicio Ciudadano SUP-JDC-4370-2015, promovido por la Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes, en donde se determina que existió la comisión de acciones que impidieron el ejercicio de sus funciones en su carácter de integrante de ese Órgano Jurisdiccional.
- ✓ Asimismo, la Sala Superior de ese Órgano Colegiado en fecha 18 de agosto del año en curso, revocó el Decreto 216, emitido por la LXVI del Congreso del Estado de Chiapas, por el que se aprueba la renuncia de Rosa Pérez al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenaló y en donde ordena la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

reincorporación en el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014.

- ✓ Así como la renuncia de diversas diputadas de la LXI Legislatura, para ceder sus cargos a sus suplentes hombres, el cual desembocó en la sentencia 12 624/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sentencia que cerró de una vez por todas la posibilidad de obstaculizar la presencia de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y engañar al electorado.

Evidencian que, a partir de 2012, el Tribunal Electoral cuenta con 12 tesis y jurisprudencias sobre el cumplimiento del principio de cuotas y paridad. Igualmente, el Estado de Chiapas de las 36 elecciones municipales que se presentaron durante el Proceso Electoral 2014, se impugnó la validez de 21, las cuales eran encabezadas por mujeres.

Mencionan que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) evidenció los siguientes casos de Violencia Política a nivel nacional que se dieron durante el proceso electoral del 2014 al 2015: ⁵

1. Chiapas: La candidata del PAN a la alcaldía del Municipio de Reforma, Yesenia Alamilla Vicente, fue agredida en un tramo carretero entre Reforma, Chiapas y Villahermosa, Tabasco. La candidata sufrió de golpes, insultos y fue amagada con un arma por los sujetos que la atacaron.

⁵ Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres presentado en conjunto por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

2. Ciudad de México: En la campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la jefatura delegacional, de Ana Julia Hernández Pérez, fueron agredidos con armas de fuego dentro de su vehículo varios militantes.
3. Colima: Durante el proceso electoral extraordinario de Colima se detectaron dos casos de robo de los paquetes electorales en casillas presididas por mujeres.
4. Estado de México: La candidata a la alcaldía de Ecatepec por el PT, Jessica Salazar, denunció que ha sido víctima de agresiones y amenazas, así como de un intento de secuestro el 11 de mayo en la colonia Alboradas de Aragón, donde un comando armado de 13 sujetos la agredió de manera física y verbal, resultaron heridos dos de sus colaboradores.
5. Guerrero: La precandidata por el PRD, Aída Nava, fue encontrada decapitada en las inmediaciones del poblado de Tecoanapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político. El candidato del PRI a la presidencia municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, Ulises Fabián Quiroz, fue asesinado por un grupo de hombres armados cuando se dirigía a un mitin en la comunidad de Atzacoyaloya. La candidata a diputada por el PT, Silvia Romero Suárez, quien fue secuestrada el 12 de mayo de 2015, fue liberada por sus captores un día después. Cuando fue interceptada se encontraba en campaña electoral en los municipios de Arcelia y Tlapehuala.
6. Morelos: La precandidata a la diputación federal por el PAN en Morelos, Gabriela Pérez Cano, sufrió un ataque en su domicilio. Durante los hechos



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

los agresores se llevaron objetos de valor y documentos importantes. Además, dejaron un mensaje que decía “Abandona la candidatura” y agredieron a su hijo de 14 años. La camioneta en la que viajaba Mauricio Lara, candidato del Partido Socialdemócrata (PSD) a la Alcaldía de Emiliano Zapata, fue atacada a balazos por dos hombres. Gisela Mota, alcaldesa de Temixco fue asesinada un día después de asumir el cargo.

7. Sonora: En abril de 2015 aparecieron unas mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!”, en alusión a la participación de las mujeres en la política.

Señalan que, el total de indagatorias recibidas durante 2016, fue de 103 casos de violencia política en razón de género cometidos principalmente en el marco de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, destacando los casos de:

1. Funcionarias del Instituto Nacional Electoral (INE) en Coquimatlán, Colima en donde hubo robo del paquete de la Presidenta Casilla 462 Tecomán del mismo estado.
2. En el municipio de Teziutlán, en donde se denuncia que, en el municipio de Teziutlán, Puebla, fueron colocadas calcomanías de propaganda electoral de candidata a diputada federal de manera dolosa en un vehículo oficial asignado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
3. Amenazas a la Precandidata de Aguascalientes, con motivo de las notas periodísticas publicadas en diversos portales de noticias, donde refieren que



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

a la precandidata a la alcaldía de Aguascalientes le colocaron una corona de muertos en el exterior de su domicilio con amenazas escritas en la misma.

4. Magistrada Tribunal Electoral San Luis Potosí, quien refiere haber sido víctima de violencia política en el desempeño de sus funciones por parte del presidente de dicho tribunal, impidiendo el correcto desempeño de sus funciones.
5. La primera regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Altamirano Chiapas, quien manifestó que como mujer indígena, ha recibido agresiones verbales desde la campaña política a la presidencia municipal de dicho municipio, ello en razón de haber sido considerada en la planilla de partido político sin consentimiento de la entonces candidata al municipio, no obstante lo anterior y debido a la impugnación realizada dentro de la elección, se decretó la nulidad de la misma, por lo que el síndico municipal tomó las funciones de la presidencia municipal.

Refieren que dada la importancia del tema y relevancia del mismo las Comisiones Unidas realizaron diversas mesas de trabajo con la finalidad de llevar a cabo el estudio, análisis y redacción del proyecto de dictamen, en donde estuvieron los equipos técnicos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Dr. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Comisión para la Igualdad de Género y de Gobernación del Senado de la República, , de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, de los Grupos Parlamentarios del Senado, el de la Senadora Independiente .



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Así como la instalación de forma permanente la Mesa Legislativa sobre Violencia Política, con la finalidad de construir los acuerdos que permitieran impulsar el marco jurídico en materia de Violencia Política, a dicha reunión asistieron el Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativos y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, la Lic. Lorena Cruz Sánchez, Presidenta del Instituto Nacional de la Mujeres, el Dr. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Diputada Laura Nereyda Plascencia Pacheco, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, así como Senadoras y Diputadas de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Cámara de Senadores y de Diputados. Contándose con la colaboración de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior las Comisiones Dictaminadoras para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda acordaron hacer las siguientes modificaciones que se transcriben:

1. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (LGAMVLV) se incorpora:
 - a) El concepto de Violencia Política en razón de género, es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

- b) Se insta que la Violencia Política en razón de género, se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida.
 - c) Se propone la incorporación del INE al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en contra las mujeres por razones de género y otorgarle facultades para prevenir, atender sancionar y en su caso erradicarla.
 - d) Se establece que corresponde a la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres
 - e) Se amplían las facultades del INMUJERES en relación con la coadyuvancia de la formación de liderazgos políticos, así como en el impulso a los mecanismos que promuevan y protejan los derechos político-electorales de las mujeres.
2. Se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:
- a) Se agrega el Concepto de Violencia Política en razón de género, estableciéndose que esta se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

privación de la libertad o de la vida en razón del género además de establecerse las acciones y omisiones que la configuran.

- b) La obligación por parte del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, a los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas para establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia Política en razón de género.
- c) Respecto de los pueblos y comunidades indígenas; se deberá de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no Violencia Política en contra una mujer por razones de género.
- d) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral se regirá por el principio de la no violencia.
- e) Se prohíbe que la propaganda de precampaña contenga expresiones que constituyan Violencia Política en razón de género
- f) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, las discriminen o constituyan violencia política en razón de género.
- g) Se establece que constituye una infracción por Violencia Política en razón de género una acción u omisión que realicen:
 - Partidos Políticos;
 - Aspirantes, Precandidatos, Candidatos a cargo de elección popular,



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Aspirantes y Candidatos Independientes, a cargo de elección popular,
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral,
- Las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, poderes de locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público; y
- Concesionarios de radio y televisión.

Las acciones u omisiones podrán ser:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- h) Se agrega una sanción para los servidores públicos consistente en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - i) En cuanto a la individualización de las sanciones se deberán observar los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política en razón de género.
 - j) El Procedimiento Especial Sancionador, se podrá instruir cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.
 - k) Así mismo se señala que los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
3. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Partidos Políticos con el objetivo de:
- a) Asegurar en la postulación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas y la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- b) Garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales, locales y en la integración de ayuntamientos en aquellas entidades federativas que la legislación así lo establezca.
- c) Se define la Violencia Política en razón de género en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, a los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas deberán establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la Violencia Política en razón de género.
- e) Se establece como obligación a los Partidos Políticos
 - I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género
 - II. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona por razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
 - III. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- IV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación;
- V. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.

Esto a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género.

- f) Se establece en la Ley la obligación para los Partidos Políticos de incluir los siguiente:
 - Documentos Básicos: Contendrá por lo menos la promoción, protección y respeto de los derecho político-electorales de las mujeres.
 - Programa de Acción: Determinará las medidas para: Promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres y crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - Estatutos: Establecerán los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, los que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, así como los que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso erradicación de la violencia política.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- g) Con respecto al financiamiento público se señala que deberá destinar por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario por lo que se deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos el cumplimiento.

4. En la Ley General en Materia de Delitos Electorales se establece lo siguiente:

Se propone el aumento de las penas hasta en una mitad en los tipos penales señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI del artículo 7, fracciones IV y VIII del Artículo 8, las fracciones I y VI del Artículo 9 y finalmente en el Artículo 17 se instaure que en todos ellos cuando las conductas ahí señaladas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

En el artículo 7 la sanción es de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, en los supuestos señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI que establecen:

- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.
- VII. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

El artículo 8 establece una sanción de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, la cual está encaminada hacia las y los funcionarios electorales, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en las fracciones IV y VII que a la letra dice:

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

Con respecto al artículo 9 la sanción aplicable es de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, dirigida a funcionarios partidistas o candidatos, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en las fracciones I y VI que establecen:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

El artículo 17 establece que se impondrá una multa de cien hasta quinientos días multa, a quien teniendo la obligación se niegue a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, esta multa se aumenta hasta en una mitad



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

Estas agravantes permitirán que se puedan sancionar las conductas cometidas por funcionarios partidistas, candidatos o funcionarios electorales en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

5. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se propone establecer la procedencia del juicio ciudadano en caso de que se considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Con todo lo expuesto en párrafos anteriores concluimos el análisis de cada una de las propuestas que han sido presentadas en la materia, resaltando el acompañamiento que tuvimos de las autoridades involucradas, las cuales ha brindado información para el desarrollo de este documento.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género procedemos a formular las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS:

PRIMERA. - Las y los integrantes de las dictaminadoras hacemos propias las consideraciones de la co legisladora en su totalidad, en razón de que ellas engloban el trabajo de distintos grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión y han congregado a diversas instituciones estratégicas como la Secretaría de



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Gobernación (SEGOB), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), entre otras, quienes aportaron su punto de vista para enriquecer el contenido de las iniciativas dictaminadas, en aras de generar un texto robusto y sólido.

SEGUNDA. - Consideramos que el Estado Mexicano ha contraído una serie de obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres está obligado a cumplir no solo dichos instrumentos internacionales sino además las recomendaciones emitidas por diversos organismos y tribunales internacionales, por lo que es de destacarse las siguientes convenciones: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera”⁶.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en señala que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos

⁶ Artículo 1. CEDAW- ONU



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención⁷. Esos derechos y libertades comprenden:

- i) El derecho a la vida;
- j) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- k) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- l) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- m) El derecho a igualdad ante la ley;
- n) El derecho a igualdad en la familia;
- o) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- p) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

En este sentido hace las siguientes recomendaciones:

Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- q) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

⁷Recomendación General N° 19 del El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW)



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

En relación con la Vida política y pública⁸ de las mujeres se establece lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- d) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- e) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, en el documento intitulado "Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos", ONU Mujeres ha señalado que:

"Incluso con la aplicación de las cuotas, la participación y representación política de las mujeres se ha visto obstaculizada por el acoso político en función de la discriminación de género, como una forma más de expresión de la violencia contra las mujeres en el ámbito político, especialmente en el municipal."

Abunda al manifestar que desafortunadamente: "...a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, aumenta también el riesgo de que sean

⁸ Recomendación General N° 23 del El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW)



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia desafía el status quo y obliga a la redistribución del poder.”

El documento, enlista las acciones o expresiones que pueden constituir acoso político, discriminación y violencia; mismas que se transcriben en su totalidad por considerarlas de importancia:

“Como precandidatas y candidatas:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- Mayor exigencia que a los varones.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.
- Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, auto-exigencia de sobresalir en ambos campos.
- Censura por parte de otras mujeres por "desentenderse de sus familias.
- Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Las consecuencias de dichos actos son diversas, entre las que se encuentran la obstaculización de la participación política de las mujeres o el abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la cual confirma que “la violencia en que viven muchas mujeres es una situación generalizada, sin distinción de razas, clase, religión, edad o cualquier otra condición”⁹ define la violencia contra las mujeres como: Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”¹⁰ y en su artículo 2 se cita que se entenderá como violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica en el punto c, establece que también es violencia la que “sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Se señala que “ Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas”. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.

⁹ Organización de Estados Americanos. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Preámbulo. 9 de junio de 1994.

¹⁰ Artículo 1 La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

En relación con la obligación del Estado, el artículo 8 establece que la promoción del derecho de las mujeres a vivir sin violencia y a que se respeten sus derechos humanos.

En la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención Belem Do Para¹¹, en donde se adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”¹², la cual insta a que deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

No podemos dejar de mencionar lo establecido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en el artículo 25 el derecho de la ciudadanía, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas mediante sufragio universal, igual y por voto secreto.

En este mismo sentido lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 23 (1) b) y c), que de igual forma establece el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegidos y por medio de sufragio universal, igual y en voto secreto y de tener acceso

¹¹ Celebrada el 15 de octubre de 2015, en Lima, Perú.

¹² <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

en igualdad de oportunidades a las funciones públicas.

TERCERA. - Asimismo, las proponentes señalan que México ha llevado a cabo una armonización legislativa con la finalidad de adecuar su marco jurídico a los instrumentos internacionales a los que se ha adherido, cumpliendo de esta manera los compromisos contraídos, y es así que surge legislación en la materia; tales como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹³, se entiende por discriminación:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

¹³ Artículo 1, fracción III Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se establece¹⁴ que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, son las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. Como ejemplo podemos citar:

- ✓ Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- ✓ Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- ✓ Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- ✓ La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, insta los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en

¹⁴ artículo 17. Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

nuestra Constitución.

Así, a lo largo del texto legal, establece cuáles son los tipos de violencia contra las mujeres y sus modalidades: en el ámbito familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional y la violencia feminicida.

Conceptualiza la violencia contra las mujeres como:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

En el ámbito electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ratifica que el votar y ser votadas es un derecho de la ciudadanía con mayoría de edad. Incluso, en el artículo 7, numeral 1 asienta que:

“Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la *igualdad de oportunidades* y *la paridad* entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.”

Para facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres; evitar daños mayores a las víctimas; generar una adecuada coordinación entre las instituciones competentes; y servir de guía para atender la violencia política en todas sus vertientes, en los ámbitos federal, estatal y municipal el pasado mes de marzo se



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

presentó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.¹⁵

Conceptualizando la Violencia Política contra las mujeres como:

“Todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

Aunado a ello señala que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Destaca que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio y que la misma se puede perpetrar por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

¹⁵ Elaborado y avalado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

En este contexto es menester recordar que, en la historia de la participación política de las mujeres en México, la violencia política ha existido desde siempre, aunque ésta no era nombrada.

El caso más emblemático fue la renuncia de diversas diputadas de la LXI Legislatura, para ceder sus cargos a sus suplentes hombres, el cual desembocó en la sentencia 12 624/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sentencia que cerró de una vez por todas la posibilidad de obstaculizar la presencia de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y engañar al electorado.

Por lo que a pesar de que existen estos antecedentes, los obstáculos siguen persistiendo. Las mujeres que quieren participar en la política o en puestos importantes de la administración pública, sea federal o local, muchas veces tienen que judicializar sus logros para que éstos sean tomados en cuenta.

Tan sólo a partir de 2012, el Tribunal Electoral cuenta con 12 tesis y jurisprudencias sobre el cumplimiento del principio de cuotas y paridad.

Es importante señalar que en materia de Procuración de Justicia las cifras de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) evidenciaron las denuncias presentadas que reflejan casos de Violencia Política a nivel nacional que se dieron durante el proceso electoral del 2014 al 2015.

Durante 2016, se integraron 103 indagatorias de violencia política en razón de género cometidos principalmente en el marco de los procesos locales ordinarios y extraordinarios.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

CUARTA. - Estimamos pertinente resaltar que, con la minuta a estudio, se define por primera vez en la legislación nacional, en concreto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, entendiéndose como la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Violencia que puede manifestarse a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género, y cualquier otra acción u omisión que entorpezca el acceso y el ejercicio de las funciones públicas a cargo de las mujeres, tomando como ejemplo las siguientes:

- Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, e
- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, serán consideradas como acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género.

Acciones u omisiones que impactan negativamente en la equidad que se establece en los artículos 1º, 4º, 35 fracciones II y VI y demás relativos de nuestro texto Constitucional, afectando el respeto irrestricto a los derechos humanos de este sector de la población y obstaculizando en específico, el ejercicio de sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujeres.

QUINTA. - Ahora bien, dado que tales conductas de acción u omisión se manifiestan en distintas etapas del desarrollo político-electoral de las mujeres, y en concordancia con la finalidad perseguida, la minuta a estudio propone dar atribuciones a diversos actores estratégicos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia político-electoral en contra las mujeres.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

De tal forma que instituciones como el INE, la FEPADE y el INMUJERES, tienen nuevas facultades para hacer efectivas las modificaciones legislativas contenidas en la minuta de mérito.

En el caso del INE, se propone su incorporación al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra las mujeres, además de otorgarle facultades para que, en el ámbito de sus atribuciones, prevenga, atienda y sancione y dicha violencia, con el objetivo de erradicar dicha violencia en razón de género, de la contienda electoral.

Respecto a la FEPADE, se establece que corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR) a través de dicha Fiscalía Especializada, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres.

En lo que toca a INMUJERES, se amplían sus facultades en relación con la formación de liderazgos políticos, así como en el impulso a los mecanismos que promuevan y protejan los derechos político-electorales de las mujeres.

De igual manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece la obligación de los pueblos y comunidades indígenas de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no Violencia Política en razón de género, así como la obligación de los Organismos Públicos Locales, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas, de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia Política en razón de género, en lo relativo a sus actividades, facultades y atribuciones.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Al respecto, también conviene señalar que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, para asegurar la postulación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas y en la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria, para que la contienda electoral se realice en condiciones de igualdad.

Siendo importante señalar que con la minuta a estudio, los partidos políticos deberán:

- Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del mismo, actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género.
- Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona por razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno.
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno.
- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación.
- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- Incluir en sus Documentos Básicos la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Incluir en su Programa de Acción las medidas que habrá de tomar para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, así como para crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Incluir en sus Estatutos los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, los que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, así como los que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso erradicación de la violencia política.

De igual forma se considera relevante recalcar que en la minuta a estudio, se incluye dentro de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación para los partidos políticos, de destinar por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario, al cumplimiento de los objetivos de esta reforma, siendo además obligatorio que se informe trimestralmente y en términos cualitativos el cumplimiento que los partidos le den a esta obligación.

SEXTA. - Es importante resaltar que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales se establece las agravantes que a continuación se detallan:

El aumento de las penas hasta en una mitad en los tipos penales señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI del artículo 7, fracciones IV y VIII del Artículo 8, las fracciones I y VI del Artículo 9 y finalmente en el Artículo 17 se insta que en todos ellos cuando las conductas ahí señaladas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

En cuanto a la sanción en el artículo 7, la cual va de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, en los supuestos señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI que establecen:

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

VII. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

El artículo 8 cuya sanción es de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, la cual está encaminada hacia las y los funcionarios electorales, se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en las fracciones IV y VII que a la letra dice:

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

Con respecto al artículo 9 la sanción aplicable es de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, está dirigida a funcionarios partidistas o candidatos, se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en las fracciones I y VI que establecen:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

El artículo 17 señala que se impondrá una multa de cien hasta quinientos días multa, a quien teniendo la obligación se niegue a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, esta multa se aumenta hasta en una mitad cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

Estas agravantes permitirán que se puedan sancionar las conductas cometidas por funcionarios partidistas, candidatos o funcionarios electorales en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

SÉPTIMA. – Finalmente cabe señalar que en Cámara de Diputados también se han presentado diversas iniciativas relativas al tema de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género que impactan, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal Federal. Estas propuestas legislativas fueron presentadas por las diputadas María Candelaria Ochoa Ávalos, Arlet Mólgora Glover, Yolanda de la Torre Valdez, Carolina Monroy del Mazo, Kathia María Bolio Pinelo y Maricela Contreras Julián, Alma Carolina Viggiano Austria, Martha Sofía Tamayo Morales, Yulma Rocha Aguilar, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Laura Nereida Plascencia Pacheco y Ariadna Montiel Reyes.

Con lo anterior queda claramente señalado que las diputadas de la LXIII legislatura, comparten la preocupación y trabajo por legislar en esta materia, porque es necesario detener y eliminar el aumento de la violencia en contra de las mujeres que participan en escenarios políticos, impactando en su derecho humano a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales y en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Por lo que las diputadas consideran que la violencia política en razón de género, es una violación al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, que no es aceptable y que impide el acceso a un pleno Estado democrático.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el encabezado del artículo 36; y se adicionan un Capítulo IV Bis denominado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, al Título II; un artículo 20 Bis; un artículo 20 Ter; una fracción X recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 36; una fracción XII recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 47; las fracciones X y XI recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 48 y un Artículo 48 Bis, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer,



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

ARTÍCULO 36. El Sistema se conformará por las personas titulares de:

I. a IX. ...

X.- El Instituto Nacional Electoral;

XI.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XII.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y,

XIII.- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

ARTÍCULO 47.- ...

I. a X. ...

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48. ...

I. a VIII. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;
Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y
Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 48 BIS.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;

Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

Capacitar al personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales Electorales y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, y

Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Título Primero del Libro Segundo para quedar como “**De la participación de la Ciudadanía en las Elecciones**”; el párrafo 3 del Artículo 26; el párrafo 3 del artículo 227; el párrafo 2 del Artículo 247; el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 380; el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 394; el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 470 y se adiciona un Artículo 3 Bis; un segundo párrafo, al párrafo 1 del Artículo 6; un párrafo 5 y 6 al Artículo 7; un segundo párrafo, al párrafo 2 del Artículo 159; un inciso n), recorriéndose el



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 443; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 445; un inciso ñ), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 446; un inciso e), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 447; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del artículo 449; un párrafo 2 al Artículo 452; un inciso j) al párrafo 1 del artículo 456; un inciso f) recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 5 del Artículo 458 y un párrafo 9 al Artículo 471, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Artículo 6. ...

...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones

Artículo 7.

1. a 4. ...

5. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Artículo 26.

1. a 2. ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia política en razón de género.

En ningún caso los sistemas normativos, las prácticas de los pueblos y de las comunidades indígenas podrán limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales, por alguna de las razones establecidas en el segundo párrafo, del párrafo 1, del artículo 6 de esta Ley.

4. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Artículo 159.

...
...

Se debe garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos.

3. a 5. ...

Artículo 227.

1. a 2. ...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en esta Ley.

4. a 5. ...

Artículo 247.

...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

a 4. ...

Artículo 380.

1. ...

a) a e) ...

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género;

g) a i)...

Artículo 394.

1. ...

a) a h)...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

i) Abstenerse de proferir, ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género;

j) a o) ...

Artículo 443.

1. ...

a) a l) ...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

n) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

...

a) a d)...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- f) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. ...

a) a m)...

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

ñ) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley;

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 447.

1. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

a) a c) ...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 449.

1. ...

a e)...

f) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de esta Ley, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 452.

1. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

a) a e) ...

Cuando el contenido de la transmisión constituya violencia política en razón de género, las autoridades correspondientes sancionarán en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 456.

1. ...

a) a i)...

Respecto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 442, por las infracciones previstas en el inciso f) del artículo 449, ambos de la presente Ley, con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones a las que se refiere el presente inciso serán substanciadas en términos de lo previsto por el artículo 457 de esta Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y IV del Título Cuarto del Libro Primero, y del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 458.

1. a 4. ...

5. ...

a) a d) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. a 8. ...

Artículo 470.

1. ...

a) ...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

c) ...

Artículo 471.

1. a 8. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

9. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo 1 y el inciso b) del artículo 2; los párrafos 3 y 4 del Artículo 3; la fracción V del inciso a) del párrafo 1 del artículo 51; se adiciona un inciso i), recorriéndose los subsecuentes en su orden al Artículo 4; los párrafos 10 y 11 al Artículo 22; los incisos u), v), w), x), y) recorriéndose el subsecuente en su orden, al párrafo 1, y un párrafo 2 y 3 al Artículo 25; el inciso f) al Artículo 37; los incisos e) y f) al Artículo 38; los incisos l), m) y n) del Artículo 39; un párrafo segundo a la fracción V, del inciso a) y un segundo párrafo al inciso c) del párrafo 1 del Artículo 51, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y

c). ...

Artículo 3.

1. a 2. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como para la integración de los ayuntamientos en aquellas entidades federativas que así lo dispongan. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. ...

Artículo 4.

1. ...

a) a h) ...

i) Violencia Política en razón de género: La prevista en el artículo 3 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

I) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 22. ...

1. a 9. ...

10. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

11. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia.

Artículo 25.

1. ...

a) a t) ...

u) Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;

v) Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

w) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

x) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación;

y) Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.

Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género, y

z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, y en su caso, sancionar la violencia.

Artículo 37.

...

a) a c) ...

La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

La obligación de garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, y

La promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.

1. ...

a) a c) ...

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- e) Promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres; y
- f) Crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.

1. ...

a) a j) ...

Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

l) Los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres;

m) Los mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

n) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la violencia política en razón de género.

Artículo 51.

1. ...

a) ...

I. a IV. ...

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Para efectos del párrafo anterior deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto verificará su cumplimiento.

b) ...

c) ...

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes determinarán las sanciones a los que se hagan acreedores los partidos políticos.

2. a 3. ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

ARTÍCULO CUARTO. - Se adiciona un último párrafo al Artículo 7; un último párrafo al artículo 8; un último párrafo al Artículo 9; y un último párrafo al artículo 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XXI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

Artículo 8. ...

I. a XI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

Artículo 9. ...

I. a X.

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

Artículo 17. ...

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

ARTICULO QUINTO. - Se reforma el párrafo 1 del artículo 79; el párrafo 3 y se adiciona un inciso e), recorriéndose los subsecuentes en su orden al párrafo 1 del Artículo 80 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80. ...

1. ...

a) a d). ...



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

- e) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales;
- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. ...

En los casos previstos en el inciso h) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Las autoridades en materia electoral encargadas de operar el presente marco legal deberán adecuar su normatividad en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. - El presente Decreto no resultará aplicable a aquellos procesos electorales en los que no se hayan adecuado las leyes respectivas en la materia, con 90 días de antelación a que inicie el proceso electoral de que se trate.

Palacio Legislativo, 14 de diciembre de 2017.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
					
Mercedes del Carmen Guillén Vicente					
	08 Tamaulipas PRI				
Juan Manuel Cavazos Balderas					
					
Juan Manuel Cavazos Balderas					
	02 Nuevo León PRI				
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez					
	08 Chihuahua PRI				
Erick Alejandro Lagos Hernández					
	20 Veracruz PRI				
David Sánchez Isidoro					
	06 México PRI				

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



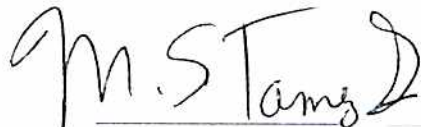

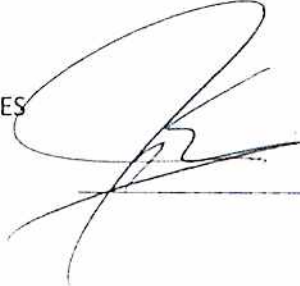

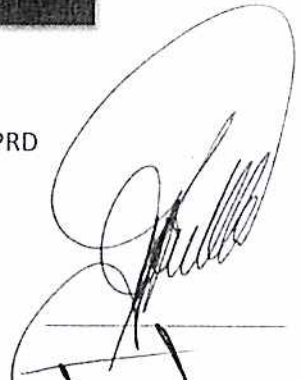

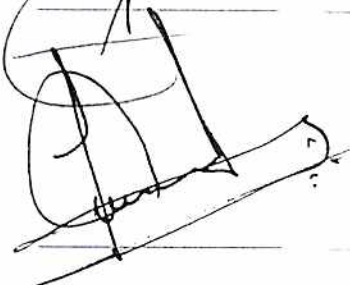
DIPUTADO			SENTIDO DEL VOTO		
			FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	08	Guanajuato PAN			
	5ª	México PAN			
	5ª	Hidalgo PAN			
	30	México PRD			
	11	Distrito Federal PRD			
	4ª	Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC	_____	_____	_____
	Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC			
	Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
	Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD			
	Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

FAVOR

Martha Hilda González Calderón



34 México PRI

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli



5ª México PRI

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García				
	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho				
	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera				
	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal				
	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DIPUTADO

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

FAVOR

SENTIDO
DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

Jorge Triana Tena



10 Distrito Federal PAN


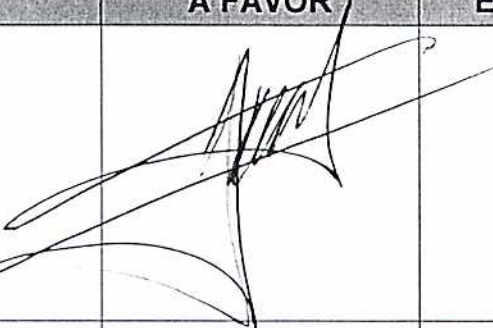

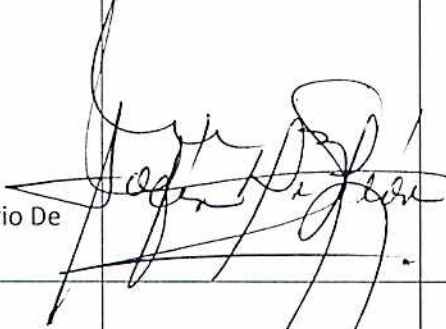






[Handwritten signature]

Luis Alfredo Valles Mendoza











1ª Durango NA




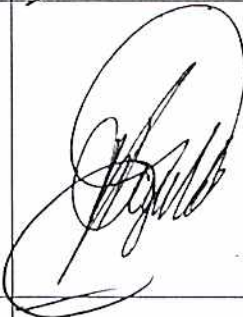

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
 Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			



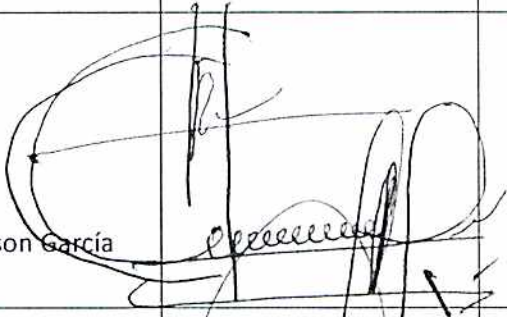







DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

 Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
 Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
 Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			








ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

 <p>Dip. Fed. Ágelica Reyes Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			
			

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Dip. Paloma Canales Suárez			
 <p>Dip. Fed. Gretel Culin Jaime</p>			
 <p>Dip. Fed. David Gerson García Calderón</p>			
 <p>Dip. Fed. Patricia García García</p>			
 <p>Dip. Lia Limón García</p>			
 <p>Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas</p>			
			

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			
 <p>Dip. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			



**DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

Las y los que suscriben, integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicitamos tenga a bien considerar las siguientes modificaciones al dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Propuesta Dictamen	Debe decir
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
<p>ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>	<p>ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.</p> <p>Se manifiesta en persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>
<p>Artículo 20 Ter. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p> <p>II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus</p>	<p>Artículo 20 Ter. En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:</p> <p>I. Ocultar información o documentación con el único objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus</p>



<p>derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p>	<p>derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>II. Difundir información con la única finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>III. Impedir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida por el único motivo de ser mujer;</p> <p>IV. Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables por el único motivo de ser mujer;</p> <p>V. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y</p> <p>VI. Se discrimine en razón de género en la programación y distribución de tiempos electorales.</p> <p>Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá acreditar que la acción u omisión tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. a XI...</p> <p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p>	<p>ARTÍCULO 47...</p> <p>I. a XI...</p> <p>XI...</p>



<p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;</p> <p>XII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político electorales de las mujeres, y</p>	
<p>ARTÍCULO 48 Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;</p> <p>XI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 48...</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX...</p> <p>X. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48 BIS. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p>	<p>ARTÍCULO 48 BIS. - ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Realizar campañas para la prevención y erradicación de la violencia política de género.</p> <p>IV...</p>



IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales Electorales y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, y

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

V. ...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

~~I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;~~

~~II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;~~

~~III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;~~

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, **en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público,** tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de **las mujeres, así como** el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

I. Ocultar información o documentación con el único objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

II. Difundir información con la única finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;



<p>IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p>	<p>III. Impedir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida por el único motivo de ser mujer;</p> <p>IV. Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables por el único motivo de ser mujer;</p> <p>V. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, V</p> <p>VI. Se discrimine en razón de género en la programación y distribución de tiempos electorales.</p> <p>Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá acreditar que la acción u omisión tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>
<p>Artículo 159. 1... 2...</p> <p>Se debe garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos.</p> <p>3. a 5.</p>	<p>Artículo 159. 1... 2...</p> <p>3. a 5.</p>
<p>Artículo 456. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Respetto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere el inciso f) del numeral 4 del artículo 442, por las infracciones previstas en el inciso f) del artículo 449, ambos de la presente Ley, con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Las sanciones a las que se</p>	<p>Artículo 456. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p>



<p>refiere el presente inciso serán substanciadas en términos de lo previsto por el artículo 457 de esta Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y IV del Título Cuarto del Libro Primero, y del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y</p> <p>c)...</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto libre de discriminación, y</p> <p>c)...</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como para la integración de los ayuntamientos en aquellas entidades federativas que así lo dispongan. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>5. ...</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma equitativa.</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género.</p> <p>5. ...</p>



<p>Artículo 22. ...</p> <p>1. a 9. ...</p> <p>10. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no-violencia.</p> <p>11. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>1. a 9. ...</p> <p>10. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia.</p>
<p>Artículo 25.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a t) ...</p> <p>u) Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;</p> <p>v) Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;</p> <p>w) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a t) ...</p> <p>u) ...</p> <p>v) ...</p> <p>w) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.</p>



<p>x) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación;</p> <p>y) Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.</p> <p>Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género, y</p> <p>z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>2. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.</p> <p>3. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, y en su caso, sancionar la violencia.</p>	<p>x) Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.</p> <p>Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>2...</p> <p>3. Tanto el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, como los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, y en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.</p>
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. ...</p>




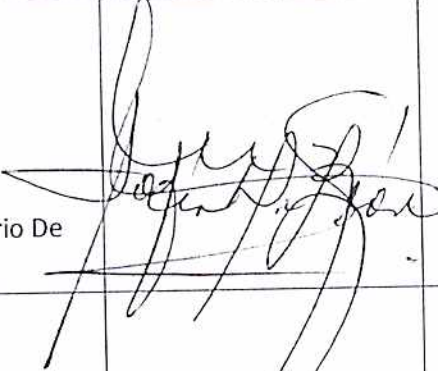





<p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto verificará su cumplimiento.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes determinarán las sanciones a los que se hagan acreedores los partidos políticos.</p> <p>2. a 3. ...</p>	<p>a) ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes.</p> <p>2. a 3. ...</p>
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.</p>
<p>Artículo 8 ...</p> <p>I. a XI ...</p>	<p>Artículo 8 ...</p> <p>I. a XI ...</p>





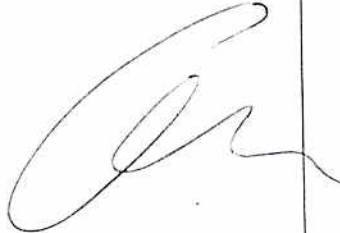

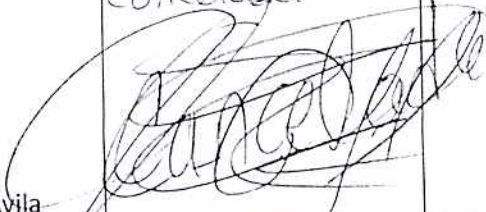







<p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.</p>	<p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.</p>
<p>Artículo 9 ...</p> <p>I. a X</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.</p>	<p>Artículo 9 ...</p> <p>I. a X</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.</p>
<p>Artículo 17 ...</p> <p>La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.</p>	<p>Artículo 17 ...</p> <p>La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.</p>

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, quedamos de usted.








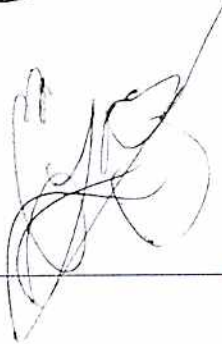



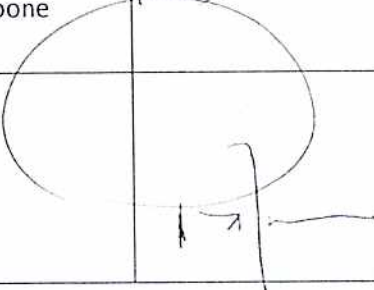
ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
 Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			


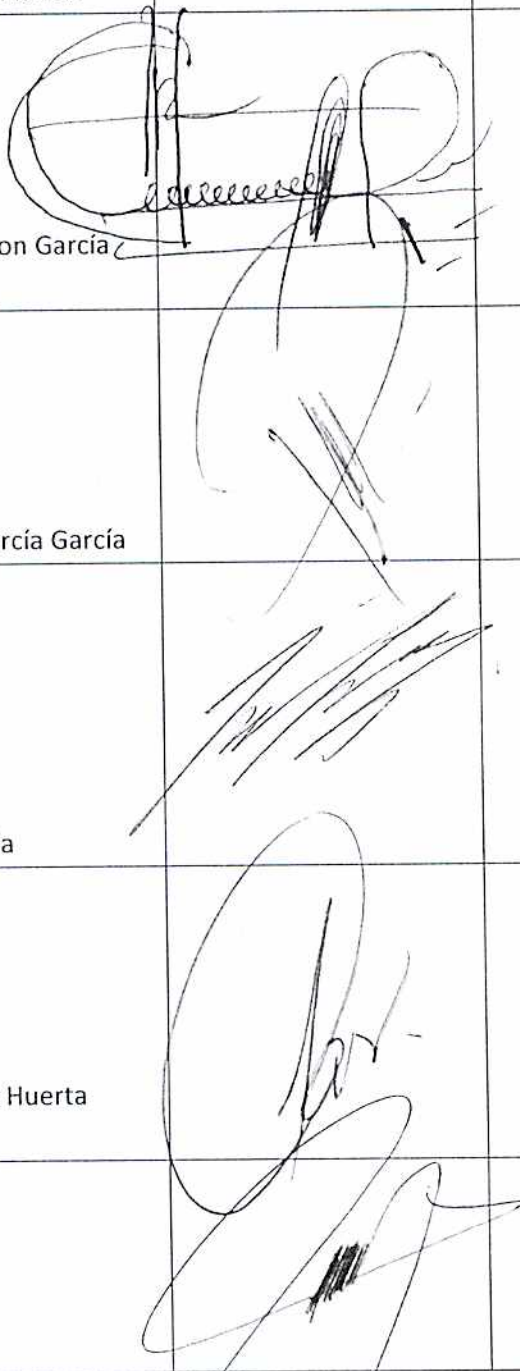





ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

 <p>Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano</p>			
 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			
 <p>Dip. Fed. Karina Padilla Ávila</p>	<p>Concedida.</p> 		
 <p>Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta</p>			
 <p>Dip. Fed. Nancy López Ruíz</p>			
 <p>Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos</p>			








DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

 <p>Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			
			

ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Dip. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
 Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
 Dip. Fed. Patricia García García			
 Dip. Lia Limón García			
 Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
			

ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			
 <p>Dip. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>